



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

Inzá, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Auto interlocutorio civil

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito – COONFIE LTDA

Apoderado judicial: Diego Andrés Cabrera Ramos

Demandados: HENRY JAVIER HURTADO OSPINA, JORGE MARIO ZABALA VELASCO y LELIA MORALES SIERRA

Radicado: 193554089001-2012-000-11-00

Asunto: Desistimiento tácito art. 317 del C.G.P.

Antecedentes:

La demanda ejecutiva singular promovida por COONFIE LTDA a través de apoderado judicial, abogado Diego Andrés Cabrera Ramos, contra los demandados Henry Javier Hurtado Ospina, Jorge Mario Zabala Velasco y Lelia Morales Sierra, se recibe el 30 de abril de 2012 proveniente del Juzgado Único Civil Municipal de La Plata (Huila), al haberla rechazado de plano por carecer de competencia territorial y ordenando su remisión a este despacho judicial.

En auto interlocutorio civil 025 del 8 de mayo de 2012 el Juzgado libra mandamiento de pago No. 05 en favor de la parte actora y en contra de los demandados. En la misma data y mediante auto interlocutorio civil 024 se pronuncia sobre las medidas cautelares deprecadas, requiriendo previamente al apoderado judicial de la demandante para que allegue certificado actualizado de la Cámara de Comercio del Cauca, donde figure inscrito el ejecutado Henry Javier Hurtado Ospina; y en cumplimiento se envían tres requerimientos a la dirección aportada en la demanda: Calle 9 No. 3-50 Oficina 303 Centro Comercial Megacentro de Neiva (Huila), requerimientos mediante oficios civiles Nos. 124, 189 y 297 del 22 de mayo de 2012, 30 de mayo y 9 de agosto de 2013, respectivamente, con resultados infructuosos (la empresa de correo 472 devolvió el oficio civil No. 297 con causal “desconocido”). Se advierte de paso que el mandatario judicial no aportó correo electrónico para efectos notificados.

Desde entonces (año 2013), el proceso permanece inactivo en secretaría del despacho, a la fecha no se ha integrado el contradictorio pues la parte interesada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

no canceló los aranceles que en su momento correspondía y en tal medida no se ha notificado a ninguno de los demandados, así lo certifica la secretaría del juzgado, desentendiéndose la demandante completamente del asunto, corriendo más de nueve años desde el último requerimiento o actuación del despacho, viabilizando decretar oficiosamente el desistimiento tácito, pues es carga del interesado según voces del numeral 3º artículo 291 de la ley 1564 de 2012, remitir la comunicación a quien debe ser notificado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; o en su defecto, como lo establece más adelante el mismo articulado, por medio de correo electrónico, situación última que opera no sólo para el interesado sino también para la secretaria del juzgado, empero, ausente en el paginario la dirección electrónica de los demandados, mal podría el juzgado enviar la concerniente comunicación.

Y es que en tratándose de notificación personal la ley 2213 de 2022 la habilitó a través de mensaje de datos a la dirección electrónica, norma concordante con lo dispuesto en la Ley atrás reseñada.

Al respecto del desistimiento tácito, el art. 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, es del siguiente tenor:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por lo anterior y al darse los presupuestos consagrados en la norma en comento, se decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva y el archivo del proceso, sin lugar a imposición de costas o pago de perjuicios, quedando libre el derecho del actor a presentar nueva demanda transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la providencia (numeral 2º literal f, de la misma codificación).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **desistimiento tácito** de la demanda Ejecutiva singular propuesta por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito – COONFIE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

LTDA, a través de apoderado judicial Dr. Diego Andrés Cabrera Ramos, contra los señores Henry Javier Hurtado Ospina, Jorge Mario Zabala Velasco y Lelia Morales Sierra.

SEGUNDO: Sin costas o pago de perjuicios.

TERCERO: En firme el resolutivo archívese el proceso entre los de su clase, previo desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA

Firmado Por:

Juan Carlos Valencia Peña

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Inza - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8109760b966a2aca6c2508a6ad60f58dfd1dd950a4daad09c7dc968d1ff713a**

Documento generado en 20/09/2022 09:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>